

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182021005500
ACCIONANTE: LUIS HERNANDO URUEÑA MOLANO
ACCIONADO: EDITORIAL DELFIN S.A.S.
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., DIECISÉIS (16) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por **LUIS HERNANDO URUEÑA MOLANO**, contra la **EDITORIAL DELFIN S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, seguridad social y estabilidad laboral reforzada en su condición de pre pensionado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Hechos jurídicamente relevantes.

El señor **LUIS HERNANDO URUEÑA MOLANO**, presentó demanda de tutela a través de la cual solicita se ordene a **EDITORIAL DELFIN S.A.S.**, le restituya el derecho al trabajo, y con este todos los demás derechos como la protección a la debilidad manifiesta el cual se encuentra incluido en el derecho a la igualdad, la protección a la tercera edad y el acceso a la salud, pues con su desvinculación todos estos derechos se vulneraron, ya que no solo dejó de trabajar, sino que al ser una persona en régimen de pre – pensión, se le está menoscabando su mesada pensional y el acceso a la salud, ya que tendría que pasar trabajos para seguir cotizando, y por su edad no está en condiciones de estar buscando empleo.

Manifestó, que firmó contrato a término indefinido con la Editorial Delfín Ltda., el 21 de enero de 2011, como prestista cargo el cual requiere conocimientos técnicos, y en el que tenía una asignación salarial de \$1'400.000 cancelados en dos pagos quincenales; sin embargo, el día 14 de septiembre de 2020 se dio por terminada la relación laboral por parte de su empleador a través de una

carta de transacción laboral, la cual no firmo ya que no había incurrido en ninguna causal contractual que derivará en su retiro del cargo que hasta esa fecha ostentaba.

Mediante auto del pasado 3 de marzo, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a **EDITORIAL DELFIN S.A.S.**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa. Así mismo, se ordenó vincular a la acción constitucional a Colpensiones y se negó la Medida Provisional deprecada por la parte actora.

2.2. Respuesta de la entidad accionada.

2.2.1. EDITORIAL DELFIN S.A.S.

Mediante respuesta allegada vía correo electrónico la accionada luego de referirse a los hechos expuestos en el libelo de tutela por el actor, señaló que se opone a todas y cada una de las pretensiones invocadas por aquel en la presente acción de tutela, por carecer de prosperidad y porque la terminación del contrato de trabajo del accionante lo fue por mutuo acuerdo.

Precisó, que EDITORIAL DELFIN S.A.S. en procura del bienestar del accionante y garantizándole sus derechos, adoptó, juntamente con él, la mejor decisión fundamentada en la ley, teniendo de presente, que la empresa adoptó fielmente y de manera previa todas y cada una de las recomendaciones adoptadas por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo y finalmente se accedió, de manera libre y voluntaria a la terminación de mutuo acuerdo del contrato de trabajo.

Explicó, además que, desde la fecha de la presunta vulneración del derecho invocado por el accionante y la época de la presentación de la acción de tutela, han transcurrido algo más de ciento cincuenta (150) días, por lo tanto, no se cumple con el requisito de procedibilidad de la acción relativo a la inmediatez.

Iteró, que se opone a realizar cualquier tipo de reintegro ante la falta de actividad comercial de la empresa, la cual no cuenta con ninguna orden de trabajo atendiendo que EDITORIAL DELFIN S.A.S. tiene como objeto comercial la edición y publicación de libros, revistas, folletos, fascículos de carácter educativo, científico y cultural y la explotación industrial y comercial de las artes gráficas, editorial, impresión de libros didácticos, libros en general, revistas didácticas y revistas en general.

2.2.2. COLPENSIONES.

En respuesta recibida vía correo electrónico la vinculada señaló que no es posible considerar que esa entidad tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados por el accionante, por lo tanto, considerando que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es competencia de Colpensiones solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. COMPETENCIA.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la presente demanda de tutela por cuanto la misma se dirige en contra de **EDITORIAL DELFIN S.A.S.**, sociedad comercial de carácter privado.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES.

El legislador consagró en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, unas circunstancias específicas que determinan la procedencia del mecanismo constitucional cuando éste es dirigido en contra de particulares así:

"CAPÍTULO III. Tutela contra los particulares.

Artículo 42.-Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la

*situación que motivo la acción, siempre y **cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización** (...)"*.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha establecido:

"De conformidad con el artículo 86 de la Carta, es posible interponer acción de tutela contra un particular, cuando éste ha vulnerado derechos fundamentales de otro ciudadano, siempre que: " a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; b) Que el particular afecte gravemente el interés colectivo; c) **Que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular." Frente a esto la Corte ha concluido que "... la subordinación implica la existencia de una relación jurídica de dependencia, v. gr. la de los trabajadores respecto de sus patronos, o la de los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, que tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado. (...)"¹. (Negrilla y Subrayado del Despacho).**

Es así como el máximo interprete constitucional en distintos pronunciamientos ha reiterado que se predica la existencia de una relación de subordinación en los trabajadores respecto de sus empleadores, derivada del **"vínculo jurídico de dependencia y subordinación"** como elementos esenciales y constitutivos del contrato de trabajo.

De conformidad con los anteriores postulados, es claro que en el presente asunto, se encuentra debidamente acreditada la legitimidad por pasiva, habida cuenta que **entre la parte actora** y la sociedad demandada **EDITORIAL DELFIN S.A.S. , existió una relación laboral** de la cual se deriva el estado de subordinación del accionante frente a la misma, y, que a su vez, determina la procedibilidad de la presente acción constitucional, presupuesto bajo el cual se puede entrar a establecer si existió o no violación de los derechos fundamentales alegados.

3.3. CASO CONCRETO.

Sea lo primero advertir que la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que solo podrá ser ejercido cuando quien la impetre no tenga a su

¹ Corte Constitucional. Sentencia. T-386 de 2002, entre otras.

disposición otro medio de defensa o se utilice para evitar que se produzca un perjuicio irremediable.

Trasladados los anteriores postulados al presente asunto, y de conformidad con lo expuesto en precedencia, corresponde al Juzgado establecer si la sociedad accionada **EDITORIAL DELFIN S.A.S.**, vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, seguridad social y estabilidad laboral reforzada en su condición de pre pensionado del ciudadano **LUIS HERNANDO URUEÑA MOLANO**, al dar por terminado el vínculo laboral desconociendo que el mismo se encuentra próximo a obtener su pensión de vejez. Para ello, se abordará el estudio de (i) derecho a la estabilidad laboral reforzada en las diferentes formas de contratación, (ii) la acción de tutela como mecanismo para reclamar el pago de acreencias laborales, (iii) estabilidad laboral de los prepensionados; por último, (iv) resolverá el caso concreto.

3.3.1. DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN LAS DIFERENTES FORMAS DE CONTRATACIÓN.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-041 de 2014, precisó:

"En relación con el tipo de vinculación laboral, esta Corporación ha dicho que si bien por el tipo de contrato pueden existir causas objetivas para el despido de un trabajador, cuando se trate de personas que gozan de estabilidad laboral reforzada dichas causales no son suficientes si no se cumplen con las cargas contenidas el artículo 26 de la ley 361 de 1997 y la comprobación de una causal objetiva. Por ejemplo, en sentencia T-864 de 2011, este Tribunal dijo que si bien la expiración del plazo pactado en los contratos a término fijo es una causa objetiva para terminar el contrato de un trabajador, cuando opere la estabilidad laboral reforzada no es posible aplicar esta regla. En otras palabras, "en los casos en los que una persona ha suscrito un contrato laboral, y se encuentra cobijada por el principio de estabilidad laboral reforzada, la expiración del plazo no es razón suficiente para justificar el despido de la persona sin que medie la autorización de la Oficina del Trabajo".

(...)

De la misma forma opera con las vinculaciones con empresas de servicio temporal. Para esta Corte, "la garantía de la estabilidad en el empleo cubija todas las modalidades de contratos, incluidos los que suscriben las empresas de servicios temporales, los cuales tienen, en principio, una vigencia condicionada al cumplimiento pactado o a la finalización de la obra. Lo anterior, por cuanto el principio de estabilidad en el empleo se predica de todos los trabajadores, sin distinción de la naturaleza del

vínculo contractual, "en tanto lo que se busca es asegurar al empleado la certeza mínima de que el vínculo laboral contraído no se romperá de manera abrupta y sorpresiva, de manera tal que este no quede expuesto, en forma permanente, a perder su trabajo y con él los ingresos que permiten su propio sustento y el de su familia, por la decisión arbitraria del empleador."

Como se aprecia, si bien esta Corte distingue entre el tipo de vinculación laboral y las condiciones contractuales del trabajador, ello no parece ser razón suficiente para negar la protección laboral reforzada a los trabajadores. Es decir, la estabilidad laboral reforzada es una garantía del trabajador en condición de vulnerabilidad independientemente del tipo de contrato laboral que tenga". (Negrilla del Despacho).

3.3.2. LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO PARA RECLAMAR EL PAGO DE ACRENCIAS LABORALES.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela recordemos que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, dicho mecanismo no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Dicho mecanismo alternativo debe ser lo suficientemente **idóneo y eficaz** para la protección de los derechos invocados, contrario a ello, la tutela procedería como medio judicial de protección.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia precisó:

*"Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter **residual, subsidiario y cautelar**, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, y el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, **que establecen como causal de improcedencia de la tutela: "[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.". Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las*

*autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos*². (Subrayado y Negrilla del Despacho).

En relación con la existencia de otro medio de defensa judicial, señaló:

*“no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio; así mismo, cuando la tutela se interpone **como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable**. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) **por ser inminente**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) **por ser grave** esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) **porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes**; y iv) **porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad**”³. (Subrayado y Negrilla del Despacho)*

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de acreencias laborales por vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, la Corte Constitucional en sentencia T-053 de 2014, precisó:

“Esta Corte ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para el cobro de acreencias laborales, cuando se demuestra que el incumplimiento de las mencionadas obligaciones, vulnera o amenaza los derechos fundamentales de los tutelantes al mínimo vital, a la seguridad social o la vida digna. En lo referente al concepto de mínimo vital y su directo menoscabo por el incumplimiento en el pago de acreencias laborales (cesantías parciales), esta Corporación en sentencia T-148 de 2002, estableció una serie de criterios con los cuales se estableció, en cada caso en concreto, su afectación. A saber: (i) **existencia de un incumplimiento salarial; (ii) el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador; (iii) se presume la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido; (iv) se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella**

² Corte Constitucional. Sentencias T-747 de 2008 y T- 785 de 2014, entre otras.

³ Corte Constitucional. Sentencias T-912 de 2006 y T - 785 de 2014, entre otras.

remuneración equivalente a un salario mínimo; y (v) los argumentos fundamentados en problemas de índole económico, presupuestal o financieros no justifican el incumplimiento salarial.

MINIMO VITAL-Concepto/DERECHO AL MINIMO VITAL-
Fundamental dada su estrecha relación con la dignidad humana y con la garantía al trabajo, a la seguridad social y a la vida digna

*El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, el cual se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna, pues **"constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"** y encuentra su materialización en las diferentes acreencias laborales y prestacionales, que se deriven de la relación laboral". (Subrayado y Negrilla del Juzgado).*

3.3.3. ESTABILIDAD LABORAL DE LOS PREPENSIONADOS.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-357 de 2016, precisó:

"la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento

económico. En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primer”.

En suma, la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales.

3.3.4. RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

El señor LUIS HERNANDO URUEÑA MOLANO interpuso acción de tutela contra la sociedad EDITORIAL DELFIN S.A.S., al considerar violados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, seguridad social y estabilidad laboral reforzada en su condición de pre pensionado, porque terminó su contrato individual de trabajo, sin tener en cuenta que se hallaba próximo a cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Al respecto, la sociedad demandada EDITORIAL DELFIN S.A.S., señaló que en procura del bienestar del accionante y garantizándole sus derechos, adoptó, juntamente con él, la mejor decisión fundamentada en la ley, teniendo de presente, que la empresa adoptó fielmente y de manera previa todas y cada una de las recomendaciones adoptadas por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo y finalmente se accedió, de manera libre y voluntaria a la terminación de mutuo acuerdo del contrato de trabajo del actor.

Agregó, que además desde la fecha de la presunta vulneración del derecho invocado por el accionante y la época de la presentación de la acción de tutela, han transcurrido algo más de ciento cincuenta (150) días, por lo tanto, no se cumple con el requisito de procedibilidad de la acción relativo a la INMEDIATEZ.

Así las cosas, procederá esta instancia a analizar si en el caso sub examine se reúnen a cabalidad los requisitos que permiten establecer si existió actitud discriminatoria de la accionada EDITORIAL DELFIN S.A.S., respecto del ciudadano **URUEÑA MOLANO** al momento de informarle sobre la terminación del vínculo laboral como consecuencia de una causa prevista en la ley.

Sobre el particular, basta señalar que dentro del trámite de la presente acción constitucional se verificó que entre el señor **LUIS HERNANDO URUEÑA MOLANO** y la sociedad **EDITORIAL DELFIN S.A.S.**, existió una relación laboral bajo la modalidad de contrato individual de trabajo, la cual se finiquitó el día 15 de septiembre de 2020.

De igual forma, se deduce de las pruebas allegadas al expediente de tutela que el accionante se encuentra próximo a obtener su pensión de jubilación; sin embargo, en los términos de la jurisprudencia constitucional citada, no se demostró que el señor **URUEÑA MOLANO** se encuentre en una situación precaria que amerite la intervención del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable, atendiendo el estatus de prepensionado que aduce tener, así como tampoco que presenta una discapacidad transitoria o permanente y/o limitación física que le impida realizar su trabajo en condiciones regulares a las que venía desempeñando, que lo pongan en situación de debilidad manifiesta.

Al respecto, obran dentro del proceso elementos que conllevan a considerar que la terminación de la vinculación laboral obedece a causas objetivas y ajenas a la situación planteada por el señor **LUIS HERNANDO URUEÑA MOLANO**, en efecto, se allegó comunicación fechada el 15 de septiembre de 2020 mediante la cual su empleador **EDITORIAL DELFIN S.A.S.**, suscribió con aquel una transacción laboral en la que la accionada le concede una bonificación especial de retiro por la suma de \$11.251.102, decisión frente a la cual el trabajador no manifestó reparo alguno y por el contrario estampó su firma tal como aparece en el documento allegado por la demandada, lo que indica conformidad con el contenido y aceptación de los términos estipulados.

Ahora, si bien es cierto, el accionante está próximo a obtener su pensión de vejez, también lo es que, al momento de la terminación de la relación laboral no se contaba con una incapacidad médica y/o restricción laboral, que permitiera presumir razonablemente que el trabajador se encontrara impedido para ejercer las actividades cotidianas en el campo laboral, hipótesis bajo la cual le fuere exigido al empleador el aval de la autoridad competente para la suspensión de su contrato laboral, como presupuesto de la estabilidad laboral reforzada, tampoco ser beneficiario del retén social ante su condición de prepensionado, dado que como se ha anunciado, se insiste, no se armaron elementos de juicio a partir de los cuales se pueda inferir que están en riesgo sus derechos fundamentales, ya que, si bien se ha anotado por la jurisprudencia constitucional que la edad del trabajador es un indicador de la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral y que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de éste o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primer, no se aportó prueba alguna tendiente a demostrar el dicho del accionante según el

cual se está vulnerando su derecho al mínimo vital, así como que el salario que allí devengaba fuera la única fuente de ingresos que tenía para satisfacer sus necesidades primarias y las de su familia.

Así las cosas, como quiera que no se acreditó que el señor **LUIS HERNANDO URUEÑA MOLANO** fuera un sujeto de especial protección por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta, así como tampoco que sea beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionado, la solicitud de reintegro deviene en improcedente.

No obstante, y para alejar cualquier asomo de duda frente a la procedencia de la acción constitucional, es menester verificar si en el caso sub examine se reúnen los requisitos para conceder un amparo transitorio, habida consideración que tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, como regla general la acción constitucional de tutela no resulta procedente cuando existen otros medios de defensa judicial ante los cuales puede acudir el ciudadano en salvaguarda de sus garantías fundamentales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en todo caso, dicho medio alternativo debe ser lo suficientemente **idóneo y eficaz** para la protección de los derechos invocados, contrario a ello, la tutela procedería como mecanismo judicial de protección.

Al respecto, se percata el Despacho que el señor **LUIS HERNANDO URUEÑA MOLANO** cuenta con los mecanismos de defensa judicial idóneos para propender por la protección de los derechos laborales que estima vulnerados por la accionada, como lo es acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, instancia en donde podrá debatir las condiciones en que se llevó a cabo la terminación del contrato de trabajo y las eventuales indemnizaciones o pago de salarios a los que haya lugar, máxime cuando no se evidencia la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que determine la procedencia de la acción constitucional, atendiendo que, según se anuncia en el libelo de tutela, el mismo está dado por la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

Ello como quiera que, como se anunció, no se avizora que el derecho fundamental al mínimo vital del señor **URUEÑA MOLANO** se encuentre en inminente peligro, habida cuenta que si bien se hizo una alusión somera sobre el particular, no allegó prueba alguna de la cual se puede inferir razonablemente que está siendo conculcado, así como tampoco, que éste se encuentre imposibilitado para ejercer otro tipo de actividad laboral sea formal o no, que le permita devengar lo necesario para su subsistencia digna, que amerite la intervención inmediata del juez constitucional, puesto que, se insiste, nada se dijo al respecto.

En consecuencia, no se encuentran acreditados los requisitos exigidos por la Honorable Corte Constitucional para ordenar el reintegro en los términos pretendidos por la parte actora, máxime cuando la acción de tutela no es un

mecanismo judicial, alterno, **supletivo**, concomitante o una tercera instancia, a la cual se pueda acudir para remediar aquellas actuaciones judiciales dejadas de hacer por la negligencia o mera liberalidad del particular, **como tampoco para reemplazar al juez ordinario al que eventualmente le corresponda dirimir determinado asunto en virtud del ejercicio de la acción judicial correspondiente.**

Aunado a lo anterior, nótese que de igual manera el actor no cumple con el requisito de la inmediatez para interponer la acción constitucional, hipótesis esta última que se reafirma al ponderar que solo después del transcurrir de varios meses desde la terminación de la relación laboral, acude a la acción de tutela, lo cual evidencia sin lugar a duda que lo pretendido por el petente no es otra cosa que en sede constitucional se revivan los términos para interponer los recursos en contra de la decisión objeto de reproche o proponer acciones que en su momento no alegó o probó ante la sociedad demandada, razones suficientes para concluir que el amparo invocado no resulta procedente.

Corolario, al no cumplirse con los supuestos de la estabilidad laboral reforzada, transitoriedad y la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es forzoso para el Juzgado declarar improcedente la presente acción constitucional de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **LUIS HERNANDO URUEÑA MOLANO**, contra la sociedad **EDITORIAL DELFIN S.A.S.**, en los términos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción constitucional a la **EDITORIAL DELFIN S.A.S. Y COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ba1221ac54a12a05163858dedf97a77b94253eecd82c941ed30b3d018
ab9342**

Documento generado en 18/03/2021 08:28:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**